

AUTO N. 00398

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 07 de abril de 2015, personal de la Policía Metropolitana de Bogotá – MEBOG en conjunto con profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, encontró que la señora **ANA SOCORRO POCHE DE RENTERIA** con cédula de ciudadanía No. 41.573.694 de Bogotá, movilizaba dos (02) individuos de flora silvestre sembrados en una maceta elaborada con Palma Boba (Cyatheaceae) cuyo peso era de tres (03) Kg, los especímenes se indentificaron como una (1) Orquidea *Cattleya warscewiczii* Rchb.f. Forma Tipo (San Juanito —Mayo) y un (1) *Lycopodium* sp. (Lycopodio), pertenecientes a la flora silvestre de Colombia, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte dentro de territorio nacional.

Que atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos que señalaran la procedencia legal, movilización y tenencia de los individuos; se elaboró Acta de Incautación No. AI SA-07-04-15-0130 / 00858-14 del 07 de abril de 2015. El material vegetal incautado fue dejado a disposición para su adecuada custodia en la Oficina de Enlace de la SDA, ubicada en la Terminal de Transporte El Salitre, donde fue recibido mediante Formato de Custodia AERCF 0063 SA - CO 0858-14 y Rotulado con consecutivo SA 0095. Posteriormente fue trasladado al Jardín Botánico José Celestino Mutis JBB, para su disposición final.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió **Informe Técnico Preliminar** el 07 de abril de 2015, en el cual se expuso lo siguiente:

“(…)

Tabla N° 1 Detalles de la Incautación practicada.

PRESUNTO CONTRAVENTOR	DOCUMENTOS PRESENTADOS	ESPECIE	CANTIDAD	OBSERVACIONES
ANA SOCORRO POCHES SE RENTERIA	C.C. 41.573.694 de Bogotá	Cyatheaceae	3 Kg	No presenta factura de compra de vivero registrado ni Salvoconducto de Movilización Nacional SUMN.
		<i>Cattleya warscewiczii</i> Rchb.f. Forma Tipo	1	
		<i>Lycopodium</i> sp.	1	
TOTAL INDIVIDUOS			2 + 3 Kg	

(…)

5. CONCEPTO TECNICO

*Las especies incautadas fueron relacionadas con la Flora nativa de origen silvestre, que suele ser recolectada con fines ornamentales, sin embargo para su uso legal debe existir un permiso de recolección a aprovechamiento ya que estas especies en veda en el territorio nacional por tratarse de especies epifitas, además *C. warscewiczii* se encuentra categorizada en Colombia como VU según el libro rojo y en el apéndice I de CITES.*

Teniendo en cuenta que el material vegetal incautado no estaba soportado con el respectivo Salvoconducto de movilización SUMN, se incumplió lo establecido en el Decreto 1791 de 1996 "For medlo del cual se establece el Regimen de Aprovechamiento Forestal" y en cuyo artículo 74, se expresa que se debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización; de igual manera en la Resolución 438 de 2001 "For la cual se establece el Salvoconducto Unico Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica".

Por lo anterior, se sugiere al área jurídica adelantar el proceso pertinente a la señora ANA SOCORRO POCHES SE RENTERIA identificada con Cédula de Ciudadanía CC. 41.573.694 de Bogotá, quien registra como dirección de residencia una vivienda ubicada en la Diagonal 27d No. 7 — 33 sur Barrio Santa Inés, localidad San Cristóbal y cuyo número telefónico es 3213303564. De igual forma adelantar las demás gestiones que encuentre oportunas, por no portar el permiso que amparara legalmente la movilización de los especímenes de flora, que de acuerdo con la información levantada en la diligencia proveniente de la Vereda Pujamontal del Municipio de la Belleza, Santander.

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico, P01 lo tanto le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren adecuadas desde el ámbito legal.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICA

De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las

competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo*".

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Informe Técnico Preliminar** del 07 de abril de 2015, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de flora silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

El Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en lo que respecta a la movilización de especies de flora silvestre señala:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. *Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:*

- a) *Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);*
- b) *Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;*
- c) *Nombre del titular del aprovechamiento;*
- d) *Fecha de expedición y de vencimiento;*
- e) *Origen y destino final de los productos;*
- f) *Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;*
- g) *Clase de aprovechamiento;*
- h) *Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;*
- i) *Medio de transporte e identificación del mismo;*
- j) *Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.*

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. *Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”*

Que la **Resolución 1909 del 2017**, modificada parcialmente por la **Resolución 0081 del 2018**, “Por medio de la cual se establece la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación”. Señala:

*“Artículo 2. **Ámbito de aplicación.** La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.*

*Artículo 4. **Definiciones.** Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones.*

(...)

Salvoconducto Único Nacional en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): **documento que ampara la movilización**, removilización y renovación **en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica**, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).”

Que, al analizar el **Informe Técnico Preliminar** del 07 de abril de 2015, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **ANA SOCORRO POCHE DE RENTERIA** con cédula de ciudadanía No. 41.573.694 de Bogotá, por la movilización de dos (02) individuos de flora silvestre sembrados en una maceta elaborada con Palma Boba (Cyatheaaceae) cuyo peso tres (03) Kg, los especímenes se relacionan con una (1) orquidea *Cattleya warscewiczii* Rchb.f. Forma Tipo (San Juanito —Mayo) y un (1) *Lycopodium* sp. (Lycopodio), pertenecientes a la flora silvestre de Colombia, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional de movilización (SUNL), vulnerando conductas como las previstas en los artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2 y 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” y los artículos 2 y 4 de la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 0081 de 2018.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ANA SOCORRO POCHE DE RENTERIA** con cédula de ciudadanía No. 41.573.694 de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **ANA SOCORRO POCHE DE RENTERIA** con cédula de ciudadanía No. 41.573.694 de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiéndolo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ANA SOCORRO POCHE DE RENTERIA** con cédula de ciudadanía No. 41.573.694 de Bogotá, en la Diagonal 27 D No 7 - 33 Sur, Barrio Santa Inés en la ciudad de Bogotá, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2015-4889**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

